

REFLEXIONES SOBRE GARANTÍAS Y MECANISMOS JURISDICCIONALES DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS*

Walter ARELLANO HOBELSBERGER**

Sin lugar a dudas, un tema de total actualidad es el relativo a los derechos humanos, y una de sus vertientes es justamente la forma en que tales derechos deben ser protegidos.

Por un lado, encontramos los mecanismos de carácter jurisdiccional y, por otra parte, aquellos que tienen una naturaleza diversa, encaminados igualmente a su protección.

Cuando hablamos de Estado de derecho, es frecuente vincular la terminología con lo que se ha denominado el gobierno de los jueces.

La referencia al gobierno de los jueces equivale al adecuado equilibrio que le corresponde garantizar al Poder Judicial en las otras dos funciones que despliega el Estado, esto es, las de naturaleza legislativa y aquellas de índole administrativa o ejecutiva.

Muy cierto es lo que hoy se señala en el ámbito jurídico a nivel nacional e internacional, en el sentido de que existe un acentuado protagonismo judicial, dado que efectivamente los jueces dirimen, de manera terminal, controversias inherentes a distintos rubros de fundamental importancia para la sociedad, con inclusión de las que se refieren a las materias electoral y política. A este fenómeno también se le ha denominado judicialización de la sociedad.

Sin embargo, de ninguna manera puede considerarse que tal protagonismo implique supremacía, ni mucho menos lucimiento, en especial en lo

* Esta ponencia fue presentada en el Foro “Garantías y Mecanismos de Defensa de los Derechos Humanos”, salón Legisladores de la República, del Palacio Legislativo de San Lázaro, ciudad de México, el 3 de julio de 2007.

** Magistrado de circuito del Poder Judicial de la Federación.

que atañe al trabajo que despliega el Poder Judicial de la Federación, y de manera especial el máximo tribunal de justicia del país.

Por el contrario, conforme a las grandes atribuciones que se le han asignado al más alto tribunal de justicia, han de resultar muy claros tanto el compromiso como la responsabilidad que se le han encomendado, lo que en absoluto constituye una empresa fácil de asumir.

En este nuevo entorno, que ha colocado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un verdadero tribunal constitucional, que además conserva funciones de control de la legalidad, ella misma ha propuesto a la comunidad jurídica nacional un proyecto que busca ampliar el ámbito protector del juicio de amparo, a través de ajustes constitucionales y legales para proteger de manera directa los derechos humanos establecidos en instrumentos internacionales de carácter general.

En ese proyecto se propone, de manera expresa, clara y contundente, la procedencia del amparo por transgresión de garantías, ya sean éstas individuales o sociales, así como por violaciones a los derechos humanos establecidos en los instrumentos internacionales.

Lo anterior se traduce necesariamente en un reconocimiento de la importancia que tiene la protección de los derechos humanos en las tareas jurisdiccionales de carácter federal, pero sobre todo en una intención positiva de armar un esquema adecuado que permita su cabal protección por medio de las instituciones constitucionales de mayor relevancia, como es el juicio de amparo.

Con esa propuesta, de alguna manera se admite que la regulación tradicional prevista en la Ley de Amparo ha sido rebasada por las nuevas exigencias de una sociedad en constante transformación y evolución, que exige más y mejores respuestas para enfrentar la realidad.

Un análisis preliminar, que por cierto no requiere mayor profundidad, permite advertir que en la indicada propuesta de reforma a la Constitución y de creación de una nueva Ley de Amparo, se hace una separación expresa de lo que son las garantías individuales y sociales, frente a lo que son los derechos humanos.

Un punto interesante sobre el que no es ocioso meditar, es justo el relativo a la determinación de si dentro de las garantías individuales están implícitamente referidos los derechos humanos, y bajo esa perspectiva, podríamos formular las siguientes interrogantes:

- ¿Cuál es la naturaleza jurídica de las garantías individuales?
- ¿Cuál es la naturaleza jurídica de las garantías sociales?
- ¿Cuál es la naturaleza jurídica de los derechos humanos?
- ¿Qué diferencia hay entre los derechos humanos y las garantías individuales?
- ¿Qué diferencias existen entre las garantías sociales y los derechos humanos?
- ¿Cuáles son los puntos de identidad existentes entre los derechos humanos y las garantías individuales?
- ¿Cuáles son los puntos de identidad que existen entre derechos humanos y garantías sociales?
- ¿Pueden los derechos humanos ser protegidos a través de la tutela de las garantías individuales?
- ¿Pueden los derechos humanos quedar protegidos a través de la tutela de las garantías sociales?

Las respuestas a las anteriores preguntas pueden resultar de gran valía para comprender los planteamientos prácticos que pueden presentarse en la aplicación de ese nuevo esquema que se presenta en torno a la ampliación de la procedencia del amparo en materia de garantías sociales y derechos humanos.

A muy grandes rasgos, esas interrogantes pueden ser sometidas a dos tipos de planteamientos:

Por una parte, bajo una primera postura, podría afirmarse lo siguiente:

- Las garantías individuales son una especie de los derechos humanos.
- Las garantías individuales están conferidas tanto a las personas físicas como a las morales.
- Las garantías individuales son derechos subjetivos públicos que establecen una relación jurídica entre el gobernado y el Estado.
- Los derechos humanos son de mayor amplitud, pues tienen eficacia tanto en la relación gobernado y Estado, como entre personas físicas.
- Los derechos humanos solamente corresponden a las personas físicas.
- Las garantías individuales están conferidas de manera expresa en la Constitución.
- Los derechos humanos están regulados en los documentos internacionales.

- Las garantías sociales son una especie de las garantías individuales que se otorgan a determinados individuos por razón de su ubicación en la sociedad.
- Las garantías sociales están otorgadas por la Constitución a determinadas clases sociales para darles una protección especial.

Por otro lado, en una perspectiva diversa, se podría decir lo que a continuación se enuncia:

- Las garantías individuales son derechos reconocidos expresamente por la Constitución.
- Las garantías individuales son derechos fundamentales a los que se les confiere una tutela especial.
- Los derechos humanos no requieren ser reconocidos.
- Los derechos humanos son parte de la naturaleza del hombre.
- Las garantías sociales no requieren ser reconocidas.
- Las garantías sociales existen por el solo hecho de la desigualdad que existe entre los grupos humanos en sociedad.

Queda muy claro que, en esencia, en los aspectos puntualizados, es posible reconocer la afiliación a dos posturas distintas, a saber:

El modelo juspositivista, cuyas características esenciales tomadas de la modernidad, son:

- Pretende construir un orden jurídico completo y definitivo.
- Trata de agotar todas las soluciones posibles de los problemas jurídicos.
- Busca alcanzar la seguridad jurídica plena.
- Equipara el derecho a la ley.
- Materializa la realidad en la ley.
- Garantiza el control bajo el dominio del Estado.
- Restringe el concepto de justicia a la ley.
- Se aparta de ponderaciones valorativas.
- Elimina o disminuye la posibilidad de interpretación.
- Limita las fuentes del derecho.
- Asigna al derecho la metodología de las ciencias exactas.
- Reduce el complejo fenómeno jurídico al derecho positivo.

- Sólo es derecho aquello que se funda en un mandato que emana de la voluntad del legislador en torno a un sistema jurídico coercitivo.

En contraste, el modelo epistemológico iusnaturalista, consagra los siguientes postulados que son útiles para entender la posición que se asume en materia de garantías y derechos humanos:

- El derecho vale y obliga por la justicia y bondad que lleva en sí.
- El derecho natural es universal.
- El derecho natural reconoce su existencia previa y gran importancia frente al derecho positivo.
- El derecho natural no proviene de la voluntad, dado que sus reglas no son impuestas, sino propuestas como modelo.
- La función del derecho natural consiste en calificar una acción y no en forzar la voluntad con amenaza de sanción.

Son esos dos modelos epistémicos los que hoy centran la atención en el discurso jurídico de los derechos humanos, a partir de los cuales estimamos han de encontrarse las respuestas de aplicación material en los expedientes de los juicios de amparo.

A nadie debe parecer extraño que la tendencia fuerte que se llega a sentir en el ámbito nacional es la de carácter iusnaturalista, con una gran influencia proveniente fundamentalmente de países europeos como Alemania, España e Italia, y también de algunos países de nuestro continente en los que destaca de sobremanera Argentina.

Tal inclinación puede constatarse en los múltiples cursos, seminarios, conferencias y en los temarios de las asignaturas que hoy se imparten en las escuelas y facultades de derecho del país, a nivel licenciatura y posgrado.

Asimismo, puede afirmarse que estamos en un momento importante en la consolidación de una nueva cultura jurídica que fluye en diversas vertientes:

En primer lugar, se hace evidente la recuperación de los aspectos básicos que conforman la génesis de nuestro derecho, puesto que se busca identificar en la historia, y particularmente en el derecho romano clásico, la experiencia jurídica reflexionada por los grandes juristas de la época, que basados en la naturaleza del hombre y de las cosas necesarias para la reali-

zación de sus fines, encuentran los rectos caminos de la justicia y de la equidad.

Al mismo tiempo, se rescata la retórica clásica para fortalecer la argumentación jurídica del discurso del derecho.

De igual manera, se reconoce en la actualidad la necesidad de restablecer la filosofía jurídica como una condición indispensable para enfrentar y resolver la compleja problemática social de nuestros tiempos.

El juez, vinculado hoy más que nunca con tan importante disciplina, habrá de ser paciente y cuidadoso al asomarse en estos terrenos que de ninguna manera debe considerar extraños.

De manera muy simple, podemos decir que, como disciplina humana, la filosofía conforma un conjunto de saberes cuya finalidad es establecer racionalmente los principios más generales que organizan y orientan el conocimiento de la realidad, así como el sentido del obrar humano.

De acuerdo con esa idea inicial, la labor racional que existe en la determinación de los principios rectores del proceder humano, evidencia de inmediato aspectos reales y prácticos, muy distantes de una concepción que de la filosofía tienen quienes consideran de manera errónea que su campo de estudio es solamente teórico.

La filosofía es un referente directo a la vida humana en lo cotidiano. Es reflexión sobre el hombre, su naturaleza, sus fines, su felicidad y los valores universalmente válidos.

Una de las ramas de la indicada ciencia suprema del saber es la filosofía del derecho, que proporciona pautas para concebir al derecho en su universalidad, y permite escudriñar en los orígenes y características que involucran su desarrollo histórico, por medio del cual se valora la justicia según el ideal trazado.

Según la doctrina especializada, esta rama del saber jurídico realiza tres tipos de indagaciones:

- lógica,
- fenomenológica y
- deontológica.

La indagación lógica implica la explicación del derecho en lo universal, mediante la superación de las particularidades de las ciencias jurídicas específicas.

Por su parte, la investigación fenomenológica supone que el derecho no es un producto de causas especiales, sino un fenómeno común a todos los pueblos y en todos los tiempos, por ser inherente a la naturaleza humana. De tal manera que para lograr comprender al derecho como fenómeno universalmente válido, es necesario detectar los factores más generales y comunes que le son propios.

En la última de las indicadas investigaciones, es decir, en la deontológica, se reconoce que la mente del hombre no permanece pasiva frente al mundo jurídico. De hecho, todos tenemos la facultad de juzgar y valorar el derecho existente, pues cada uno en nuestro fuero interno conservamos el sentimiento de lo que es la justicia; primero sentimos el derecho y luego lo razonamos.

Todo ello nos encamina a considerar que en el campo de la filosofía del derecho tampoco estamos ante una mera especulación teórica, sino que, por el contrario, su ámbito de acción conlleva aspectos esencialmente prácticos.

Son indispensables las reflexiones iusfilosóficas, ya que por medio de ellas es posible comprender y privilegiar el valor atinente a la intención de una mejor impartición de justicia, que es fundamental en los procesos de interpretación e integración del derecho a cargo del juzgador.

La meditación filosófica sobre el derecho ha estado vinculada desde tiempos remotos a la actividad del juez, siempre en relación directa con el establecimiento de conocimientos prácticos e investida de valores, a partir de diversos contenidos y perspectivas, que han tomado como punto de partida la concepción del hombre, así como los derechos que le son naturales, y es esa misma visión en la que se apoya la filosofía jurídica de hoy.

De manera concomitante, se construye una nueva metodología jurídica que mira más hacia el derecho que a la ley, con la recuperación de un concepto de ciencia social que se aleja de los métodos causalistas, y se abre a métodos de interpretación de alcance mayor a los concebidos tradicionalmente. Esto es, se crea un amplio espectro que enriquece notablemente el trabajo jurisdiccional en materia de interpretación jurídica, al tiempo que propicia una gran apertura hacia las fuentes del derecho para permitir formas alternas para su creación.

Este nuevo esquema se cimienta en la ética como condición necesaria para refrendar la trascendencia de un poder judicial fortalecido, capaz de enfrentar los crecientes problemas sociales.

La combinación de todos estos factores repercute favorablemente en el replanteamiento que hoy se hace sobre el tema de los derechos humanos.

Por ello es obligado el enfoque de estos derechos, a la luz de la concepción histórica, la filosofía del derecho, la metodología, la argumentación y la interpretación jurídica.

Además, todo ello se complementa con una visión multidisciplinaria que abandona las situaciones autorreferenciales del mundo de lo jurídico.

El concurso de los elementos indicados posibilita una postura más crítica del juzgador, por medio de la cual se deja a un lado una concepción simplista de la ley para en su lugar asumir la complejidad del derecho, en donde el resultado más notorio es la obtención de una auténtica revalorización del ser humano y de sus fines intrínsecos y extrínsecos.

Así, al redescubrir los derechos naturales del hombre en los principios generales del derecho romano, se abona en mucho hacia la actual configuración de los derechos humanos.

Con la filosofía del derecho, y con el auxilio de otras ciencias como la antropología jurídica, se nos recuerda que el hombre es un ser biológico, social, con una entidad síquica propia, lo que también contribuye al cabal entendimiento de aspectos que le son inherentes como el concerniente a su felicidad.

Asimismo, con la filosofía del derecho, la argumentación y la interpretación jurídica, se consiguen mejores parámetros de análisis y razonabilidad de los derechos humanos.

Naturalmente que el desenvolvimiento del trabajo jurídico, en lo que concierne a las tareas jurisdiccionales, se encuentra circunscrito en un importante ámbito de discrecionalidad, en donde el juzgador se encuentra en posibilidad de seleccionar, entre un cúmulo de opciones, la que más se ajuste a los derechos humanos.

En nuestra opinión, sin soslayar las reformas propuestas, lo realmente trascendental sería que el juzgador, al desempeñar su función jurisdiccional, quedara imbuido, en todo momento, de una concepción holística de los derechos humanos, de tal manera que su proceder y en especial sus resoluciones reflejaran cabalmente tal influencia.

Estaríamos entonces en lo que podríamos denominar una visión transversal o integral de los derechos humanos que le fuera de utilidad al juzgador para entender, interpretar, razonar y argumentar sus determinaciones conforme a tales derechos.

Lo anterior tendría gran utilidad práctica, a tal grado que, en muchos casos, podría ocurrir que incluso las garantías individuales fueran matizadas de acuerdo con una interpretación conforme a los derechos humanos.

Así, verbigracia, en materia de igualdad, más allá de una simple concepción que de esta garantía se hiciera, frente al simple texto de la ley, se consiguiera una auténtica igualdad, a través del reconocimiento de las diferencias, que más que dar un trato igual a los desiguales, permitiera reconocer la igualdad aceptando las diferencias.

Igualmente, podría pensarse en un caso de libertad personal, en donde, a pesar de que se consagrara como garantía individual la reclusión de alguna persona por un tiempo no mayor al previsto en algún lugar establecido ex profeso, de acuerdo con una interpretación amplia de los derechos humanos que en esos casos entran en juego, se considerara que es atentatorio de tales derechos recluirlas en un centro custodiado por el propio acusador.

En los anteriores ejemplos, se hace patente un verdadero trabajo filosófico-interpretativo del principal operador del derecho, esto es, el juez, que entonces se convertiría en un verdadero garante de los derechos humanos, incluso por encima de las garantías individuales, en tanto éstas pudieran resultar, como en muchas ocasiones ocurre, transgresoras de los susodichos derechos.

La implementación de la indicada propuesta de interpretación por parte del juzgador federal, bien podría quedar estructurada en el último párrafo del artículo 14 constitucional, en cuyo contenido habría de resaltarse la preeminencia de los derechos humanos como factor interpretativo inicial.